



RADICADO: 08 001 40 03 008 2007 00458 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO MENESES QUINTERO
DEMANDADO: CLAUDIA RODRIGUEZ ALBOR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se presentó memorial solicitando decretar desistimiento tácito y levantar medidas cautelares. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso tenemos:

Que la última actuación que registra el proceso, es el auto fechado enero 28 de 2010, mediante el cual se requirió para el cumplimiento de una medida cautelar, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido más de dos (2) años sin actuación alguna, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que cita:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) ”

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

En consecuencia el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Ordénese el desglose de la demanda, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo pago del arancel, con la constancia que obró en un proceso que terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**